



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00041-00

ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ CC 1.234.888.095.

ACCIONADO: LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ, a través de apoderada judicial, en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, actualmente se encuentra en calidad de EGRESADO NO GRADUADO desde el año 2021, donde ante ustedes como alma mater culminó sus estudios en la Facultad de Arquitectura, donde curso satisfactoriamente todos los semestres como se evidencia en la sabana de notas anexas a este documento.
2. En su calidad de estudiante le exigieron cumplir unos requisitos para opción de grado de los cuales fueron, presentación y sustentación de proyecto de grado, prácticas profesionales externas, pruebas SABER PRO o ECAES, examen de nivel de inglés, toda vez que es prerrequisito para obtener el título profesional, todas estas fueron subsanas en el periodo comprendido desde el año 2019 hasta 2021 como se puede evidenciar en los anexos a este documento.
3. En reiteradas oportunidades el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ, ha solicitado de manera formal ante la Universidad del Atlántico, que se le señale el motivo o razón por la cual a la fecha de la presentación de este mecanismo procesal, no se le ha hecho público la nota en su sistema de Registro Académico, teniendo en cuenta que obtuvo las calificaciones necesarias en las material CÁTEDRA UNIVERSITARIA Y CULTURA CIUDADADA respectivamente como lo demuestra el anexo a este escrito.
4. El día 24 de enero de 2022 presentó ante la Universidad del Atlántico, PETICIÓN donde solicitó que se vincularan al proceso al docente José Alberto Cruzado De La Vega (Docente de Catedra Universitaria) y la docente Lina Flor Ferrer Ropain (Docente de Cultura Ciudadana) que presenten listado o formato de notas diligenciado como evidencia del curso aprobado.

5. Los docentes mencionados en el anterior hecho, emitieron contestación al requerimiento al que fueron vinculados por mi poderdante, donde efectivamente contestaron con la evidencia de que el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ, curso y aprobó las materias CATEDRA UNIVERSITARIA Y CULTURA CIUDADADA, los cuales se anexan a este documento como material probatorio en calidad de representar el derecho que mi poderdante tiene en hacer valer los mismo.
6. Finalmente informa que no ha logrado graduarse de esta Universidad, porque la misma no responde de ninguna manera ni de forma o de fondo las razones por las cuales se niega rotundamente a publicar las notas que acreditan que el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ culminó y es merecedor de titulación en ARQUITECTURA.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello *"...solicito que ordene a la entidad accionada se autorice y se le permita obtener el cumplimiento de titulación como profesional en ARQUITECTURA, toda vez que mi poderdante se encuentra en derecho con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos impuestos por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y todas las exigencias que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL exige para que los estudiantes egresados de las facultades debidamente acreditadas opten por grado como profesionales.. De igual manera, solicito una PROTECCIÓN INTEGRAL a los derechos fundamentales de mi poderdante, de tal manera que no existan obstáculos de tipo administrativo a futuro, que se haga públicas las notas que acreditan y hace falta por reposar en el registro académico, solicito que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO se abstenga de negar los procesos de obtención de título profesional en ARQUITECTURA y de demás servicios y trámites administrativos que requiera mi poderdante. Es importante que se incluya todos aquellos procesos y servicios que necesite, descritos por el MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL Y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para que le trámite ante estos mismos sea de manera célere por los hechos anteriormente descritos y los derechos que se encuentran violados, como lo vienen haciendo para no tener que recurrir a una nueva acción judicial..."*

### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Roberto CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ.
2. Copia de PETICIÓN presentada en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
3. Los resultados de los exámenes de inglés, ECAES, calificación de proyecto de grado y prácticas profesionales.
4. Copia de nota emitida por los docentes de las cátedras CULTURA CIUDADANA Y CATEDRA UNIVERSITARIA.}
5. Copia de respuesta a la solicitud radicada.

6. Copia de sábana de notas.
7. Copia de recibo de pago de Derecho a grado.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 01 de junio de 2022, ordenó notificar a la accionada y la vinculación al DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO y al MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que: *“...El problema jurídico por tratar dentro de la presente acción de tutela se circunscribe en establecer si la accionada al desplegar las conductas narradas en los hechos plasmados en el escrito de tutela ha vulnerado el derecho fundamental a la educación, en consecuencia, solicita que “se ordene a la Universidad del Atlántico, autorizar y permitir obtener el título profesional de arquitectura.” Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional sobre la autonomía universitaria La Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional... Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones, al ser divulgadas y conocidas, deben ser respetadas y atendidas por ambas partes Por ende, cuando el Ministerio de Educación Nacional ejerce las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que le delegó el presidente de la república mediante el Decreto 698 de 1993, sólo le está permitido hacer lo que señalan expresamente las normas legales sin vulnerar la autonomía universitaria que la Constitución les garantiza a las instituciones de educación superior.*

*Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción.*

*Acorde con los argumentos expuestos, solicitó respetuosamente su Señoría, DESVINCULAR de la acción de tutela de la referencia al Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta entidad no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales solicitados por la accionante. En virtud de lo cual, frente a esta entidad, se predica la falta de legitimación por pasiva...”*

LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO a través de PAOLA DEL SOCORRO MEZA PALENCIA en su calidad de apoderada judicial en su informe indico que: *“...Su Señoría, sea menester manifestar que el día viernes 3 de junio de la presente anualidad se realizó verificación del Registro Extendido y las notas se encuentran aprobadas en el sistema Academusfot, tal como se evidencia en el anexo que se adjunta en el libelo probatorio de esta Contestación. Así las cosas, habiéndose materializado y oficializado la respuesta al accionante, atendiendo a la situación fáctica planteada, se suscita la carencia actual del objeto de tutela, independientemente del sentido de la decisión contenida en el escrito proferido,*

*al haberse entregado una respuesta efectiva e idónea, coherente con lo pretendido por su parte, tal como puede evidenciarse en los documentos anexos al presente informe. Consecuente con lo anterior, se ha suscitado una carencia actual del objeto de la Acción Constitucional de Tutela, de manera respetuosa señor JUEZ, solicito declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela, puesto que no se están vulnerando los derechos invocados al presentarse carencia actual de objeto, por superación del objeto de la demanda...”*

EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA en su calidad de Secretaría Jurídica en su informe indico que: *“...Es importante resaltar que lo que se cuestiona es la presunta vulneración a DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO por parte de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, dentro de un trámite de fondo relacionado con aspectos y tópicos académicos administrativos de competencia única y exclusiva del ente de educación superior de conformidad con la AUTONOMÍA UNIVERSITARIA que establece la Constitución Nacional en el At. 69 y que se reglamenta en la Ley 30 de 1992. Luego de las anteriores precisiones, nuestro pronunciamiento sobre los hechos es el siguiente: Frente a los hechos manifestados por la apoderada del actor resaltamos que NO NOS CONSTAN dado que se refieren a situaciones atinentes a procesos administrativos académicos internos de la Universidad del Atlántico y el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN incoado ante la Universidad del Atlántico y ser ésta una entidad autónoma de conformidad con la constitución y la ley y no tener la Gobernación del departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, competencia alguna constitucional ni legal en relación con las actividades académicas de los estudiantes de las instituciones de educación superior, como es el caso de la Universidad del Atlántico. De conformidad a todo lo expuesto, la acción de tutela de la referencia, deviene IMPROCEDENTE respecto al Departamento del Atlántico, y más concretamente respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Así: los derechos de petición que se indican incoados y el que no se haya resuelto de fondo la situación planteada por el accionante en relación con tópicos de índole académico administrativo, se resalta: 1. Se ejercieron frente a la Universidad del Atlántico y no de la Secretaría de Educación Departamental, en el marco de la autonomía que tiene la UDELA en la prestación del servicio de educación superior; 2. El departamento del Atlántico-Secretaría de Educación, no tiene competencias de inspección y vigilancia frente a Instituciones de Educación Superior los cuales competen al Ministerio de Educación Nacional por delegación del Presidente de la República...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición del señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ, al emitir respuesta de fondo a la solicitud impetrada el día 24 de enero de 2022 en el trámite de la acción constitucional?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, hace uso de la acción constitucional, en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 24 de enero de 2022, presentó ante la entidad UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO derecho de petición / reclamación administrativa para obtener el grado de arquitecto, aportó los documentos requeridos para ello, y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha obtenido el paz y salvo ni los requisitos para su graduación.

La accionada LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, informarle que el día viernes 3 de junio de la presente anualidad se realizó verificación del Registro Extendido y las notas se encuentran aprobadas en el sistema Academusfot, tal como se evidencia en el anexo que se adjunta en el líbello probatorio de la contestación dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, en el acapite de pruebas dentro de la contestacion de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en el folio numero 9, que las cátedras de Cultura Ciudadana y Catedra Universitaria se encuentran aprobadas.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”* del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente *“caería en el vacío”*, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, al cesar la vulneración en el trámite de la acción de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción de tutela instaurada por el señor ROBERTO CARLOS VALDERRAMA ALVAREZ CC 1.234.888.095, a través de apoderada judicial, en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA